

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY BOYACÁ

El Cocuy, Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad: 152443189001-2023-00011-00

Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: María Yaneth Aponte Velasco

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 decide este Juzgado la acción de tutela impetrada por la ciudadana María Yaneth Aponte Velasco, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

2. ANTECEDENTES.

La ciudadana María Yaneth Aponte Velasco acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se acceda a las siguientes pretensiones:

3. PRETENSIONES.

La accionante a través del escrito de tutela solicitó que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 182840, correspondiente al cargo de docente de Ciencias Sociales Rural, para la Secretaría de Educación de Boyacá; que se ordene a las accionadas la recalificación de su prueba con la Calificación Directa; que se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada "método con ajuste proporcional"; que se ordene a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para remitir la puntuación definitiva de su prueba eliminatoria, lo anterior con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo; que se responda debidamente el "complemento a la reclamación; y, las demás que este Despacho Judicial considere pertinentes.

4. HECHOS.

Que Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

Que Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la página 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas, utilizando 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Que, para detallar la puntuación directa ajustada, no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta. Que la puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

Que, 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunicó privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, y que dichos detalles, presuntamente omitidos, le fueron comunicados a la accionante como respuesta a su reclamación.

Que Unilibre aplicó la calificación con ajuste proporcional a la prueba eliminatoria de la accionante, obteniendo como resultado 57.23, y así mismo le indicó que contra detalles de calificación, presuntamente, omitidos en la GOA, no procedía recurso alguno.

Que la CNSC declaró que la accionante 'no continuaba en concurso' para los siguientes procesos de selección, que lo anterior lo hizo con base en la puntuación que Unilibre le asignó en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

Que Unilibre incumplió una de las obligaciones de hacer derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Que esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Y que, además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.

Que en lugar de cumplir con su deber contractual de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso a la accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos.

Que, en la GOA, Unilibre menciona dos tipos de escenarios, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada, que, por principio de buena fe y confianza legítima, la expectativa fundada de la accionante es que se aplicaría la que más puntuación otorgara. Que, en ese sentido, su puntuación directa es 62, su puntuación directa ajustada es 57.23, que la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. Que, en el presente asunto, las accionadas aplicaron la puntuación que menos favorece a la accionante, y por ello considera que, con esa acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, le vulneraron su buena fe y confianza legítima.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la presente acción constitucional, y ordenó vincular a la misma a la Secretaría de Educación de Boyacá.

De igual manera, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación de Boyacá, que publicaran en sus respectivas páginas web, el auto referido, el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que se notificara a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción constitucional.

El cumplimiento de lo anterior se puede verificar en los siguientes enlaces:

CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/node/16190>

Secretaría de Educación de Boyacá:
<http://sedboyaca.gov.co/2023/02/24/comunicado-publicacion-pagina-web-admision-de-tutela-152443189001-2023-00011-00/>

6. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

El Dr. Jonatán Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el Dr. Diego Hernán Fernández Guecha en representación de la Universidad Libre, en respuestas similares, solicitaron que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, argumentando lo siguiente:

Que se identificó que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto se omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante, de tal manera que en la GOA se indicó dos tipos de escenario: puntuación directa y puntuación directa ajustada; por lo que se debió haber aplicado la primera por favorecerle más, aduce también que en ningún momento se indicó que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo de la aspirante. Además de solicitar que se atienda de manera completa su complementación.

Que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Que, superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad

y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Que en ocasión a la acción de tutela que cursa en el este Despacho, se evidenció que en la respuesta a la reclamación no se sustentó en debida forma la inconformidad relacionada con la estructura del cuadernillo; así como lo relacionado con la solicitud de imputación de ciertos ítems por cuanto, a su criterio, carecían de los suficientes criterios de pertinencia, validez y confiabilidad. Razón por la cual el pasado 23 de febrero de 2023 se procedió a remitir alcance a la respuesta a la reclamación, tal y como se puede constar en las páginas 6, 7 y 8 de la contestación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar; indicaron que expuso diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos del líbello de tutela y sobre la que concluye: *“Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.”*, que es preciso aclarar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que es impajaritable aseverar que se dio total cumplimiento a lo estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la GOA, así como el deber contractual de la Universidad Libre como operador del Concurso.

Que es importante mencionar que, frente a los procesos desarrollados posteriormente por la universidad como operador, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas. Es por lo que, en etapa de respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes se da respuesta a las pretensiones de estos. Para el caso en particular la tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta a la reclamación publicada el 02 de febrero del 2023.

Que se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia

en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Que lo que pretende el accionante, es que en el término inferior de 10 días el juez de tutela determine la procedencia del método de calificación aplicado, Ítems correctos o incorrectos, legalidad del Artículo 2.4.1.1.11. del decreto 1075 de 2015, del acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, procedibilidad de la Metodología de Calificación, e incluso concordancia con el ordenamiento de la Guía de orientación al aspirante, asuntos que de manera palmaria escapan de la órbita del juez constitucional, que en tan poco tiempo no puede llegar a un análisis completo y específico frente a las pretensiones de la señora Aponte, y que no hace más que demostrar que el verdadero alcance de lo pedido por la tutelante desborda el trámite tutelar.

Que las entidades accionadas no incurrieron en la vulneración de ninguno de los derechos invocados por el accionante, sino que además, se ha actuado en pro de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios de legalidad y transparencia, las pretensiones buscadas por la señora Aponte deben ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa, por cuanto persiguen la nulidad del Decreto Reglamentario del Sector Educación, del acuerdo del proceso de selección, respetuosamente solicitamos se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto además de lo dicho no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni demuestra la carga jurídica ocasionada por el actuar de esta entidad que ocasione a la accionante un perjuicio irremediable que debe ser protegido a través del marco constitucional de la acción de tutela.

6.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

Por su parte, el Dr. Daniel Fernando Jiménez Cadena, en representación de la Secretaría de Educación de Boyacá, manifestó que la accionante no refirió ninguna presunta vulneración por parte de esa entidad, razón por la cual solicitó que se desvinculara de la presente acción constitucional.

7. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

7.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente, por cuanto el Decreto 333 de 2021, estableció el reparto de tutelas dirigidas contra cualquier autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 de la referida norma.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del presente asunto, corresponde a este Despacho determinar (i) si la presente acción constitucional es procedente para su estudio de fondo, y en caso afirmativo, (ii) determinar conforme a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas

durante el trámite sumarial, si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

7.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 1° de la Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y cada una de las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al bloque de constitucionalidad.

7.4. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA.

En cuanto a la **legitimación de la causa por activa**, el Despacho encuentra satisfecho este requisito, ya que la accionante, esto es la señora María Yaneth Aponte Velasco, actúa en nombre propio defendiendo su derecho fundamental al debido proceso administrativo, del cual la parte actora es titular de los mismos.

Revisada la **legitimación de la causa por pasiva**, se tiene que la presente acción constitucional va dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, quienes son los responsables de la ejecución del concurso de méritos.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela en el caso que nos compete, los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De esta forma, la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, ha entendido este requisito como una disposición en virtud de la cual, siempre que exista un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados por el accionante, se torna automáticamente improcedente la solicitud de amparo constitucional por su naturaleza residual y subsidiaria.

En lo referente a los **concursos de méritos**, el carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada en el agotamiento

de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: *“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*¹

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

De acuerdo con lo anterior, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo debido a su duración, pues dichas controversias requieren de decisiones rápidas, que solo es posible mediante la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, resulta menester tener en cuenta que la **finalidad de la carrera administrativa, concursos públicos de mérito y sus etapas** a través de jurisprudencia, el Máximo Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(…) La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes *“para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”* Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar *“las calidades académicas, la*

¹ Sentencia T-180 de 2015

experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la listade elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales sehan de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)"²

8. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la accionante, esto es, la señora María Yaneth Aponte Velasco, se inscribió para el empleo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Boyacá, Rural, identificada con el código OPEC 182840.

Las entidades accionadas, contestaron los requerimientos efectuados, señalando que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, además que la accionante cuenta con otro medio judicial para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, pudiendo este último acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, e impetrar el medio de control de nulidad en contra del acto administrativo.

Antes de examinar los defectos alegados por la accionante, corresponde verificar si la acción de tutela satisface el requisito subsidiariedad, toda vez que en caso de no estructurarse el cumplimiento de dicho requisito, no sería procedente el análisis de fondo de las circunstancias que rodean el caso concreto.

En este caso, se evidencia que la accionante no acudió a las acciones contempladas en los medios de control propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, solo se evidencia que interpuso la reclamación a su puntaje, y una vez resuelto este, pretendió convertir la acción de tutela en un mecanismo de protección alternativo o complementario, lo que se encuentra expresamente prohibido por la Corte Constitucional al precisar que: "[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo,

² Sentencia T-259 de 2011

adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

(...)

Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”³.

De igual manera, tampoco se acredita por parte de la accionante, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención por parte del Juez constitucional, ante la inminente afectación de los derechos fundamentales deprecados por la actora, quién incluso se contradujo en sus argumentos, puesto que señala que la vulneración de sus derechos data desde agosto del 2022, fecha en la cual se publicó la Guía de Orientación al Aspirante, es decir, que no se puede alegar que la urgencia de una medida excepcional siete meses después de la posible omisión que refiere, inclusive, el Despacho encuentra que la misma accionante aceptó las normas reguladoras del concurso de mérito del presente asunto, una vez se inscribió al mismo por medio de la plataforma suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debiendo ser esa la oportunidad de referir y denunciar cualquier tipo de irregularidad que considerase presente en el proceso de elección.

Luego entonces, al no haber acreditado la señora María Yaneth Aponte Velasco, la existencia de la vulneración de sus derechos fundamentales, a pesar de recaer sobre sus hombros la carga probatoria, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T- 115 de 2018 al precisar: “(...) *la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela*”.

En razón de lo expuesto, y atendiendo que la accionante no acreditó en debida manera la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera necesaria la intervención del juez de tutela, así como tampoco logró demostrar porqué los medios judiciales ordinarios no son los idóneos para controvertir las posibles irregularidades que se presentaron en el concurso de méritos de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Rural, identificada con el código OPEC 182840, el Despacho declarará la presente acción constitucional improcedente, en vista que la actora cuenta con otros mecanismos

³ Sentencia T-022 de 2017

ordinarios para hacer valer sus derechos, como son los medios de control propios de la acción contenciosa administrativa.

De igual manera, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Secretaría de Educación de Boyacá, que publiquen en sus respectivas páginas web, la presente providencia, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en presentar recurso de impugnación en contra de la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por la accionante, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Impugnación, en los términos indicados en el decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Secretaría de Educación de Boyacá, que publiquen en sus respectivas páginas web, la presente providencia, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en presentar recurso de impugnación en contra de la misma. Debiendo allegar al Despacho la constancia de la orden ejecutada.

QUINTO: En firme esta decisión, **ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que surta eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA.
Juez